



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 410 de 13 de agosto de 2019 esta Corporación otorgó al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR identificada con el NIT. 901.200.110-9, Licencia Ambiental Global para la ejecución de la Autorización Temporal No. UCQ-09521 denominada "Cantera la Pelua" requerido para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la vía que conduce del caso urbano del Municipio de Montecristo a Puerto Venecia al Municipio de Achi" del Departamento de Bolívar.

Que el Artículo Octavo de la Resolución antes descrita establece la necesidad de realizar por parte de esta CAR Control y Seguimiento a la Licencia Ambiental Global en referencia.

Que mediante Oficio Interno No. 913 del 20 de octubre del 2020 se solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizar visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a la Autorización Temporal UCQ-09521 denominada "Cantera la Pelua".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 191 del 15 de julio del 2021, mediante el cual se conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. El CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR es el Titular Minero de la Autorización Temporal Minera UCQ-09521, la cual sigue activo según la Plataforma ANNA-MINERIA de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

2. Los puntos 1 y 2 de la tabla 2 son frentes de explotación donde el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR extraía materiales de construcción; actualmente en estos puntos no se están adelantando actividades de explotación y tampoco se observa maquinaria amarilla presente en el lugar.

3. Una vez realizada la visita de control y seguimiento al lugar donde el Titular Minero de la Autorización Temporal Minera UCQ-09521 desarrollaba sus actividades de extracción de minerales se pudo verificar lo siguiente: los puntos 1 y 2 donde el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR extraía el material de construcción bajo la Licencia Ambiental otorgada por la CSB mediante la Resolución No.410 del 13 de agosto del 2019, se encuentran fuera del área concesionada y Licenciada por la Autorización Temporal UCQ- 09521, ver tabla 2.

Tabla 2: Área visitada durante el control y seguimiento.

Punto	Lugar visitado	Coordenadas Geográficas	
		Norte (N)	Oeste (W)
1	Frente de Explotación 1.	08°26'07.5"	74°29'56.3"
2	Frente de explotación 2.	08°02'02.2"	74°29'49.1"

Fuente: Datos tomados en campo





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Por lo tanto, se determina técnicamente suspender la Licencia Ambiental otorgada por la CSB a la Autorización Temporal UCQ-09521, ya que las actividades realizadas no se encuentran dentro del área Titulada y Licenciada.

4. El Titular Minero no ha cumplido con los Informes de Cumplimientos ambiental donde se evidencie el cumplimiento de los indicadores propuesto en el EIA y la efectividad de las medidas de mitigación de los impactos identificados.

5. El área donde se realizó la visita de control y seguimiento por parte de la CSB e intervenida por el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, y georreferenciada en la tabla 2, deberán ser objeto de acciones efectivas de restauración y remediación por parte del Titular Minero con el objetivo de obtener configuraciones originales del terreno.

6. Se considera técnicamente que el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR deberá implementar las acciones propuestas en el Plan de Compensación por pérdida de la biodiversidad del EIA aprobado junto a las a las fichas de manejo ambiental. Lo anterior, en forma de compensación por haber ejecutado actividades fuera del área concesionada.

7. Con el propósito que se cumpla lo planteado en el ítem 5 y 6, de la conceptualización técnica del presente Concepto Técnico, esta subdirección considera que el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR deberá presente un informe donde se puedan evidenciar las acciones de restauración, remediación, implementación del Plan de compensación por pérdida de la Biodiversidad y la ejecución de las fichas de manejo ambiental sobre el área donde realizó las actividades de explotación fuera de su área Licenciada."

Que mediante oficio con radicado CSB No. 0679 de fecha 15 de julio de 2021, el CONSORCIO MONTECRISTO a través de su director, CARLOS ELIECER PEREZ ESPITIA, solicita a esta CAR sea informada de toda actuación concerniente al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, para poder realizar el respectivo acompañamiento en cumplimiento de su función como interventores.

Que mediante Auto No. 574 del 8 de septiembre del 2021, esta CAR materializo el control y seguimiento a la licencia antes mencionada y así mismo estableció en su Artículo 2do emitir Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT No. 901.200.110-9, y en su artículo 3ro Imponer Medida Preventiva por los hechos antes mencionados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada; y el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)"

2) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT No. 901200110-9, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del CONSORCIO DESARROLLO VIAL DEL SUR, identificado con el NIT No. 901200110-9, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a realizar extracción de material de construcción fuera del área concesionada y licenciada por la Autorización Temporal UCQ-09521 denominada, "Cantera La Pelua", ubicada en el Municipio de Achi - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar vincular como tercero interviniente interesado dentro del proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en el presente acto administrativo a la Interventoría Consorcio Montecristo, en cabeza del Director CARLOS ELIECER PEREZ ESPITIA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 a la interventoría Consorcio Montecristo, en cabeza del Director CARLOS ELIECER PEREZ ESPITIA.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al CONSORCIO DESARROLLO VIAL DE EL SUR.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB y en la Página Web.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB.

Expediente: 2019-117

Proyectó: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB.